

DECLARA A LAS UNIDADES DE PESQUERIA QUE INDICA EN ESTADO Y REGIMEN DE PLENA EXPLOTACION.

D.S. N° 409 /

SANTIAGO, - 7 AGO. 2000

MINISTERIO DE HACIENDA  
OFICINA DE PARTES  
  
RECIBIDO

CONTROLADORIA GENERAL  
TOMA DE RAZON

RECEPCION

DEPART. JURIDICO		
DEPART. T. R. REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. CENTRAL		
SUB. DEP. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P. Y. PLANES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. P. U. C. T.		
SUB. DEP. MUNICIPAL.		

REFERENDACION

F. POR \$ .....  
 IMPUTAC. ....  
 MOT. POR \$ .....  
 IMPUTAC. ....  
 EDUC. DTO. ....

VISTO: Lo informado por la Subsecretaría de Pesca en Memorándum Técnico (R.PESQ) N° 34 de fecha 24 de mayo del 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas mediante oficio ORD. N° 53 de fecha 24 de julio del 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante oficio ORD./ZA/N° 022, de fecha 21 de junio del 2000; por el Consejo Nacional de Pesca mediante carta CNP N° 37, de fecha 3 de Agosto del 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 10.336.

**CONSIDERANDO:**

Que es deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos;

Que las pesquerías de las especies Anchoveta *Engraulis ringens* y Sardina común *Clupea bentincki* han alcanzado el estado de plena explotación en el área marítima comprendida entre la V y X Regiones.

Que el artículo 21 del D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, citado en Visto, establece la facultad y el procedimiento para declarar una unidad de pesquería en estado de plena explotación.

Que el Consejo Nacional de Pesca y los Consejos Zonales de Pesca correspondientes han aprobado la medida de administración antes señalada.

**DECRETO:**

Artículo 1°.- Declárase a las siguientes unidades de pesquería en estado y régimen de plena explotación, a contar de la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial.

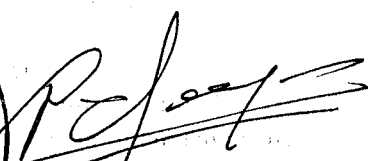
"DIARIO OFICIAL"  
 N° 36744 de 21 AGO. 2000

- a) Pesquería pelágica de la especie Anchoveta *Engraulis ringens*, en el área marítima comprendida entre la V y la X Regiones, desde el límite Este fijado por el artículo 47 del D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o por la Resolución que se dicte conforme a este mismo artículo, y hasta el límite Oeste correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 200 millas marinas, medidas desde las líneas de base normales o rectas, según corresponda.
- b) Pesquería pelágica de la especie Sardina común *Clupea bentincki*, en el área marítima comprendida entre la V y la X Regiones, desde el límite Este fijado por el artículo 47 del D.S. 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o por la Resolución que se dicte conforme a este mismo artículo, y hasta el límite Oeste correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 200 millas marinas, medidas desde las líneas de normales o rectas, según corresponda.

**Artículo 2°.** El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 10 de la Ley N° 10.336, de manera que la medida decretada pueda ser aplicada oportunamente.


**ANOTESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE.**

  
**RICARDO LAGOS ESCOBAR**  
Presidente de la República

  
**JOSE DE GREGORIO REBECO**  
Ministro de Economía,  
Fomento y Reconstrucción

Lo que transcribo a Ud., para  
su conocimiento

Saluda atentamente a Ud.

  
**Daniel Albarán Ruiz-Clavijo**  
Subsecretario de Pesca

